

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de lo siguiente: a) en el considerando décimo tercero, se elimina del primer párrafo la frase *“lo cierto es que no ha allegado a los autos ningún correo o prueba que pueda tener por acreditado el reconocimiento que señala”*, se reemplaza la coma a continuación del término *“2020”* por un punto aparte, del segundo párrafo se elimina la frase *“de lo que se puede presumir que dicho correo electrónico responde a los dichos de la propia ejecutante, pero no de la ejecutada, por lo que no se puede tener por una declaración o reconocimiento de la deuda de la demanda, razones por las cuales no se puede tener por interrumpido naturalmente el plazo de prescripción”*, y se reemplaza la coma después de *“representante de la ejecutada”* por un punto; b) en el considerando décimo sexto, se elimina el término *“cuatro”* de su primera parte, se elimina la frase *“por lo que a la fecha en que se notificó la gestión preparatoria, esto es, el día 18 de agosto de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, conforme lo establece el artículo 10 inciso final de la Ley N° 19.983, lo que conducirá a acoger la excepción en análisis, respecto de las facturas electrónicas N° 124965; 125030; 73061; 126393; 73524; 129065; 73877; 130673; 74150; 132279; 74737 y 134119 y continuar los presentes autos respecto a las facturas restantes”*, y se reemplaza la coma a continuación del término *“impugnadas”* por un punto; y c) se elimina el considerando décimo noveno.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, el abogado Diego Benavente Díaz, por la parte ejecutante, deduce recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada con fecha 23 de febrero de 2022 dictada por el juez suplente Luis Enrique Parra Aravena del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago en autos ejecutivos caratulados [REDACTED], Rol C-5414-2021, que le fuera notificada con fecha 19 de mayo de 2022, en aquella parte que resolvió acoger la excepción de prescripción que fuera opuesta por la parte ejecutada respecto de las facturas electrónicas números 124965, 125030, 73061, 126393, 73524, 129065, 73877, 130673, 74150, 132279, 74737 y 134119 cobradas en marras, conjuntamente con otras cuya cobranza el tribunal a quo ordenó continuar hasta hacerse íntegro pago a la ejecutante.

Segundo: Que, la recurrente sostiene que, al contrario de lo que establece la sentencia, queda de manifiesto que había operado la interrupción natural de la prescripción respecto de las señaladas facturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2518 del Código Civil.

ALFOSHXNLLD
QTMKXHSQJTV



Tercero: Que, de la revisión de los antecedentes se constata que, según se da cuenta en folio 11, con fecha 29 de octubre de 2021 la parte ejecutada acompañó en el grado copia de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020 enviado por el Jefe de Cobranza y Normalización de la ejecutante [REDACTED] [REDACTED] al representante legal de la ejecutada, [REDACTED], en el cual se reconoce la existencia de la deuda cobrada en el juicio, particularmente, aquellas facturas respecto de las cuales se alegó la prescripción y que se especificaron más arriba.

Reza tal correo como sigue:

“Buenos días don [REDACTED] Según las conversaciones que hemos venido teniendo desde el mes de junio de 2020, en que se acordó entregar una alternativa de pago a facturas que poseía vencidas (app MM\$ 28), que incluía un pago al contado (MM\$ 8), más un cheque en garantía por la diferencia y en que me señaló que mes a mes iba a ir abonando a esa deuda para que al cierre de año esto quedara definitivamente regularizado, más el pago normal del arriendo que se viniera facturando. Por ello quiero dejarle el último cuadro actualizado con dichas deudas, para que pueda programar su cancelación dentro de estos 46 días que quedan para el término del año 2020 ...”, a continuación de lo cual incluye un cuadro actualizado a esa fecha de la deuda objeto de la negociación, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las 12 facturas respecto de las cuales la ejecutada alegó la prescripción que el tribunal acogió.

Cuarto: Que, si bien es efectivo que el mentado correo electrónico corresponde a una comunicación enviada por la parte ejecutante al representante legal de la ejecutada, es del todo relevante que fuera la propia parte ejecutada la que aportó este antecedente en el juicio, de lo que sólo cabe concluir que, a efectos de ponderar su valor probatorio, resulta aplicable aquello establecido por el artículo 1702 del Código Civil, que establece que *“El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone (...) tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”*.

Quinto: Que, de lo señalado solo cabe concluir que la parte ejecutada efectivamente reconoció la existencia de la deuda mantenida para con la ejecutante, lo que se ve corroborado por el hecho que, en el mismo escrito en que la ejecutada interpuso la excepción de prescripción respecto de las 12 facturas ya indicadas, alegó asimismo la concesión de prórrogas y esperas otorgadas por la ejecutante respecto de su pago.

Sexto: Que, según se viene razonando, solo cabe concluir que operó la interrupción natural de la prescripción en los términos establecidos por el artículo



2518 del Código Civil respecto de las 12 facturas antes mencionadas, a saber, facturas números 124965, 125030, 73061, 126393, 73524, 129065, 73877, 130673, 74150, 132279 74737 y 134119.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1702 y 2518 del Código Civil, **se revoca, en lo apelado, sin costas**, la sentencia de 23 de febrero de 2022, y se resuelve que:

1.- Se rechaza la excepción de prescripción incoada por la ejecutada el 29 de octubre de 2021 respecto de las facturas números 124965, 125030, 73061, 126393, 73524, 129065, 73877, 130673, 74150, 132279 74737 y 134119;

2.- Se ordena seguir adelante la ejecución respecto de todas las facturas objeto de cobro en marras, hasta hacerse entero y cumplido pago de su acreencia a la ejecutante.

3.- Se confirma en todo lo demás.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Civil N° 7397-2022



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>